

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanen de ellas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

L'EYES.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y desahucios del ejército de época anterior á 1850.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La contribucion industrial y de comercio se administrará directamente por la Hacienda en todas las poblaciones de la Monarquía, caducando por lo tanto con el año económico de 1879 á 1880 los encabezamientos voluntarios que para el percibo de la misma tenga celebrados la Hacienda con los Ayuntamientos por consecuencia de lo preceptuado en las leyes de presupuestos de 11 de Julio de 1877 y de 21 de Julio de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Prieto y otros ex-Concejales de Becerreá contra una providencia del Gobernador de Lugo que los hizo responsables de cierto descuberto.

Resulta que el Ayuntamiento, en sesion de 24 de Marzo de 1876, al examinar las cuentas del año económico de 1870 á 1871 rendidas por el Alcalde D. Francisco Prieto y Depositario D. Pedro Fernandez Neira, observó en el cargo la falta de 3.120 pesetas 88 céntimos por los recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto, cuya partida se decia sin cobrar en el estado que acompañaba la cuenta, sin que en las siguientes, ni tampoco en los presupuestos sucesivos, apareciese pendiente de cobro, ni de ella se hiciese

mencion. La Junta municipal, prévio informe de una Comision de su seno, acordó declarar responsables al Alcalde y Depositario; y mediante que despues de exponer las cuentas al público no se habia presentado reclamacion alguna, las remitió á la Comision provincial en 20 de Junio del expresado año de 1876. Despues de varios reparos puestos por la Comision provincial, que fueron contestados por el Alcalde cuentadante, y de las explicaciones que se le exigieron y dió respecto de ciertos particulares, resolvió en vista de todo el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, que don Francisco Prieto y los demás individuos del Ayuntamiento presidido por el mismo eran mancomunadamente responsables de la cantidad de 3.120 pesetas 88 céntimos, reservándose los derechos civiles que pudieran corresponderles contra quien creyeran conveniente.

Apelaron de este fallo los interesados con fecha 23 de Octubre, exponiendo: que la partida que se les mandaba reintegrar se descomponia en dos cifras: una de 1.689 pesetas 9 céntimos, que aparecen cobradas de menos en el primer semestre del año de la cuenta, siendo Recaudador y Depositario D. Fernando Grandas; y la otra de 1.431 pesetas 79 céntimos, que asimismo resultan sin cobrar en el segundo semestre en que ejerció igual cargo D. Pedro Fernandez Neira: que en cuanto á la primera, el Ayuntamiento habia cumplido con las prescripciones de la ley al reclamar á Grandas las relaciones de contribuyentes morosos, y al declararle responsable, como le declaró el Alcalde en providencia de 27 de Enero de 1871, confirmada por el Ayuntamiento en 6 de Abril siguiente; que con respecto á las 1.431 pesetas 79 céntimos que resultan de menor ingreso en el segundo semestre en que fué Recaudador y Depositario D. Pedro Fernandez Neira, tambien gestionó el Ayuntamiento la cobranza, expidiendo los apremios de primero y segundo grado contra los deudores; y si no pudieron ultimarse antes de Febrero de 1872, época en que cesaron los exponentes en sus cargos, no por eso deben responder de las cuotas dejadas de cobrar despues, porque no teniendo ya atribuciones para continuar los procedimientos de apremio, debió el citado Neira gestionar lo conveniente para la cobranza, y

que así se cree lo hiciera, recaudando la mayor parte de los descubiertos, por cuya razon él es quien debe responder de la repetida cantidad, ó justificar la existencia actual de tales débitos con los correspondientes libros de talones.

En nueva instancia, eleva la directamente al Gobierno por los interesados, exponen que denegada por el Gobernador la admision de la apelacion, y priva los por lo tanto de su legítimo medio de defensa, condenándoles sin ser oidos á hacer desembolsos para cubrir las responsabilidades en que incurrió el Recaudador Grandas, y cerrándoles las puertas á toda reclamacion, recurria directamente al Gobierno á fin de que resolviera que aquellos sus herederos son los únicos responsables de las 3.120 pesetas, suspendiéndose entre tanto el apremio decretado contra los recurrentes.

Pedido informe al Gobernador de la provincia, expone las razones en que fundó su fallo, y manifiesta que la ley municipal vigente al determinar los trámites por que han de pasar las cuentas, y declarar competentes á los Gobernadores para aprobar aquellas que no excedan de 100.000 pesetas, como sucede con las de Becerreá, no establece el recurso dealzada para ante ninguna otra autoridad, por cuya razon su providencia era ejecutiva de derecho, y debia llevarse á cabo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 67 de la ley provincial vigente, en consonancia con el 93 de la de 25 de Setiembre de 1863, y con el artículo 70 del reglamento de 1.º Octubre de 1845 y el art. 109 de la ley de Ayuntamientos de 1845, que determinan otros trámites en esta clase de recursos, puesto que segun dichas disposiciones la apelacion solo es admisible cuando préviamente se ha depositado el importe de los alcances, y debe dirigirse primero á la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo, y despues al de Cuentas; y añade la expresada autoridad que el estado de la administracion de la provincia, en cuanto á cuentas, es lamentable: que los años de desconcierto y autonomia local habian dejado profundas huellas; que se acudia primero á la resistencia pasiva y despues á todo género de subterfugios para neutralizar la accion superior cuando se trata de cuentas y de reintegros; y por último que habia pueblos donde se quemaron los Archivos municipales, y otros en

que durante un solo año funcionaron cinco Ayuntamientos.

La Sección cree que después de publicadas las leyes municipales de 1868, 1870 y 1877, quedaron completamente derogadas todas las disposiciones contenidas en la de 1845, y carecen por consiguiente de aplicación las citas que de esta ley hace el Gobernador para demostrar la improcedencia del recurso y las razones que tuvo para no admitirle, reducidas principalmente á que en materia de cuentas las reclamaciones deben interponerse ante los Tribunales contenciosos. Ciertamente según la ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 81, correspondía á los Consejos provinciales la aprobación de las cuentas municipales que no excedieren de 200.000 reales, dándose recurso de apelación contra sus fallos al Tribunal de Cuentas; mas sustituidas hoy aquellas disposiciones por las contenidas en los artículos 161 al 167 de la ley vigente municipal, y atribuida por el 165 al Gobernador la facultad de aprobar las cuentas que no excedan de 100.000 pesetas, ningún recurso especial se establece contra los fallos dictados por esta autoridad, por lo cual no puede ya decirse, como lo hace el Gobernador, que deba interponerse ante la Comisión provincial, y luego ante el Tribunal de Cuentas. Pero por lo mismo que el particular carece hoy de la mayor garantía que la antigua legislación le concedía en la materia, no deben coartarse los medios de defensa, vedándose alegar al Gobierno, para que si en el procedimiento ó en el fondo hubiese alguna infracción legal pueda ser debidamente enmendada.

Conveniente hubiera sido, por lo mismo, que la autoridad superior de la provincia hubiera elevado el recurso al Gobierno, á quien en todo caso correspondía apreciar si era ó no procedente, tanto más cuanto que la providencia apelada se halla fundada en disposiciones que no pueden aplicarse con relación al presente caso; sabido es que la ley municipal de 1870 no empezó á regir hasta la renovación de Ayuntamientos verificada en Febrero de 1872, subsistiendo, por consiguiente, en toda su fuerza y vigor hasta aquella fecha la de 1868. Esta en su artículo 144 declaraba que los Depositarios y agentes de la recaudación municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos, mientras que según la de 1870 la responsabilidad exigible á los Concejales no se funda ya en la insolvencia del Depositario y Recaudador, sino en las circunstancias de mediar negligencia ó omisión probada en el Ayuntamiento.

La ley de 1868 no declaraba, como la de 1870, que para hacer efectiva la recaudación eran aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y de aquí el que en aquella época no fuese todavía aplicable á los Ayuntamientos la instrucción de 1869, que determina los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor del Estado. Siendo esto así, y habiendo cesado en Febrero de 1872, ó sea antes de empezar á regir la ley de 1870, el Ayuntamiento presidido por Prieto, es evidente que las disposiciones de esta y las de la instrucción de 1869 citadas por el Gobernador para declarar la responsabilidad de los Concejales que funcionaron en 1870 y 71, carecen de toda aplicación.

Ahora bien: si hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la ley de 1870, y en esta fué en la que se mandó aplicar la citada instrucción de 1869, para hacer efectiva los Ayuntamientos la recaudación de sus impuestos, parece

fuera de duda que con relación á los de los años á que se contrae el expediente no pueden invocar los contribuyentes la prescripción establecida en el art. 43 de la misma instrucción, según el cual deja de serles exigible toda cuota no reclamada por el espacio de dos años; tanto más, cuanto que habiendo mediado apremio de primero y segundo grado, según expone el Ayuntamiento, no puede ya decidirse que hayan dejado de reclamarse las cuotas correspondientes. Por estas razones procede, á juicio de la Sección, reclamar en primer término á los vecinos morosos el pago de las cuotas que adeudan; y como quiera que los recibos talonarios dejados de cobrar oportunamente, debieron ser entregados en su día al Ayuntamiento por los respectivos Recaudadores, es evidente que de ellos aparecerá si aquellos cobraron cantidades que no ingresaron después en el Municipio, por las cuales deban ser perseguidos.

Opina el resumen la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por hallarse fundada, no en la ley de 1868, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1845, ya derogada, y en la de 1870, que no empezó á regir hasta Febrero de 1872.

2.º Que deben exigirse á los contribuyentes las cuotas que adeudan.

3.º Que una vez verificada la comprobación de los talones que aparecen cobrados por los Recaudadores, se deberá proceder contra estos en el caso de que resulte sin ingresar en las arcas municipales el importe de algunos de ellos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Merino, vecino de El Monte, contra la providencia de V. S. sobre cesión y venta de un terreno público, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Félix Merino, vecino del pueblo de El Monte, contra la providencia del Gobernador de la provincia de Santander sobre cesión y venta de un terreno público.

Resulta del expediente que el interesado solicitó en 24 de Setiembre de 1877 que se le cediera por el Ayuntamiento de Santander, á cuyo término corresponde El Monte, un terreno del comun, inmediato al punto llamado de San Pedro, que suponía sobrante de la vía pública, como el fin de edificar una casa de labranza.

Desestimando esta pretensión la corporación municipal en 22 de Octubre siguiente, reiteró Merino su petición en 30 de Noviembre del mismo año; y el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por el Director de Caminos vecinales y por la Comisión de obras del Municipio, acordó en 18 de Febrero de 1878 ceder al recurrente una área 50 centiáreas, equivalentes á un carro en la localidad, por la canti-

dad de 50 pesetas, para la edificación de una casa con arreglo á las condiciones que se le imponían, entre ellas, la de que la alineación del frente Este sería continuación de la casa que había de construir su convecino D. Valentin Gomez San Juan, y que sería de su cuenta el saneamiento del terreno sobrante en beneficio comun.

Contra este acuerdo se alzaron dos convecinos del Merino; y el Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, revocó en providencia de 6 de Abril de 1878 la resolución apelada, por considerar que el Ayuntamiento no podía volver sobre su acuerdo, según se ha declarado repetidas veces.

La Sección entiende, no obstante, que esta clase de acuerdos que no crean derechos pueden reformarse por los Ayuntamientos según lo aconseje la conveniencia pública; mas lecha de ver en el expediente un vicio que lo invalida.

El Ayuntamiento de Santander enajenó sin solemnidades de ningún género un terreno del comun de vecinos, y para esto no se hallaba facultado, aun cuando en virtud de expediente hubiera declarado aquel sobrante de vía pública, puesto que en este caso y no tratándose de un propietario colindante, no se podía prescindir de las formalidades de subasta.

Por esta consideración la Sección entiende que procede que se desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer dos plazas de Auxiliares sin sueldo de la Sección de Filosofía y Letras en cada uno de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Ciudad-Real, Barcelona, Granada, Málaga, Oviedo, Coruña, Lago, Orense, Sevilla, Córdoba, Jerez, Huelva, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y una en los de Mahón, Reus y Cabra.

Las oposiciones se verificarán en las capitales de los distritos universitarios respectivos, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, según dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios del grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: «Carácter de las Cruzadas: influencia de este hecho en la sociedad bajo el triple aspecto religioso, moral y literario.»

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace

mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según se previene en el art. 1.º del reglamento de 12 de Abril de 1875, las autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de ediciones en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 89.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me dice en 19 del actual lo que sigue:

«Visto el expediente sobre atropello cometido por el Secretario del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal contra el encargado del portazgo del mismo punto, que V. S. instruyó y remitió á esta Dirección general en 20 de Febrero último:

Resultando del mismo que doña Josefa Martinez eludió el pago de los derechos correspondientes en el expresado portazgo, tratando primeramente de evitar el paso por la barrera de un carro cargado de leña que conducía por un camino de extravió, y procurando después al regreso del expresado carro de vacío que el mismo no fuese reconocido por el encargado de dicho portazgo, con quien habia convenido el pago de los derechos correspondientes á la vuelta, para lo cual lo hizo conducir por otra persona distinta;

Resultando que la causa originaria del hecho de no pagar la interesada los derechos adeudados consistió principalmente, y más que en la resistencia de aquella, en la orden escrita expedida por el Teniente Alcalde de Cabezon de la Sal, D. Félix García, la cual motivó que los individuos del cuerpo de la Guardia civil presentes á la realización del hecho dejasen de prestar su auxilio al encargado del portazgo por quien fueron requeridos;

Considerando que con arreglo al número 2.º nota C. de los aranceles, doña Josefa Martinez incurrió en una defraudación castigada con el pago de dobles derechos;

Considerando que esta responsabilidad debe afectar principalmente, y antes que á la interesada, al Teniente Alcalde de Cabezon de la Sal, por cuanto dependió de un hecho suyo el que la defraudadora dejase de satisfacer los derechos adeudados, y además el artículo 31 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, declarado vigente por circular de 10 de Octubre de 1878 de esta Dirección general, le hace responsable pecuniariamente de los perjuicios que por su falta de apoyo ó otras causas se originen á los encargados de la recaudación, aun en el caso de que esta se verifique por arriendo; esta Dirección general, oído el parecer del Ingeniero Jefe de esa provincia, ha resuelto declarar que D. Félix García, Teniente Alcalde del pueblo de Cabezon de la Sal, es responsable del pago de los derechos dobles que en el portazgo del expresado punto dejó de satisfacer D.ª Josefa Martinez por los dos pases de su carro, y que se hagan al mismo Teniente

las prevenciones necesarias á que en lo sucesivo cuide de cumplir el artículo 31 de la ley de 10 de Diciembre de 1877, abstiniéndose de dictar órdenes, como la que dictó; y prestando su cooperación y auxilio al arbitrio de sus encargados, bajo la responsabilidad pecuniaria que el artículo establece.

El Sr. D. V. S. para su conocimiento y para que cuide de dar cumplimiento á lo resuelto por esta Dirección he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento público.

Santander 27 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 88.

MONTES.

El día ocho de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabezon de Sal bajo la presidencia de su Alcalde subasta de diez y seis carros de leña de poda de roble, procedentes de las fraudulentas, tasados en cuarenta y seis pesetas, advirtiéndose que dicho acto regirán las condiciones pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 2 de Octubre último.

Santander 27 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.779.

D. JOSE CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: que D. Pascual Villarza, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 hectáreas con el nombre de «Dos Arroyos», de mineral hierro y otros, al término del lugar de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, que linda al S., N. y O. terreno común, y al N. el barrio de la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una zanja del barrio de Trascueto; desde él se medirán 400 metros, al N. 200 metros, al O. 400 metros y al O. 400 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 23 de Marzo de 1880. Habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma ley.

Santander 24 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Se manifiesta á esta Administración económica el comisionado de minas nombrado por la misma con el fin de que se proceda al pago de los derechos de superficie de minas, no han sido en esta capital, ignorándose su paradero, D. Ricardo Blanco Riquelme y su representante D. Jorge Dun, quienes se hallan en descubierto de los derechos de superficie de minas de

que va hecho mérito, sin embargo de haberles requerido al pago en el Boletín oficial de esta provincia núm. 218 del día 22 del actual, sin que hasta la fecha hayan satisfecho los débitos que se les persiguen.

En su virtud se les vuelve a notificar por medio del presente edicto el apremio de 2.º grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de 24 horas si se hallan en la península y 3 días si están en el extranjero, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas de 1.º y de 2.º grado, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley de minas é instrucción del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1839.

Santander 27 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

SECCION DE TELÉGRAFOS DE SANTANDER.

Habiendo necesidad de tomar en arriendo una casa en la villa de Reinosa con destino á oficinas de telégrafos y correos, durante el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se publique este anuncio se admitirán proposiciones al efecto, á las que deberá acompañar un pequeño croquis, en el que conste el número de habitaciones que tenga el local ofrecido, sus dimensiones y distribución, siendo indispensable que se halle situado en punto céntrico y tenga capacidad suficiente para el objeto á que se destina. El pago se hará por trimestres vencidos, y mediante libramientos, que se expedirán á favor del propietario.

Santander 25 de Marzo de 1880.—El director interino de la Sección, Eliso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reinosa.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible durante el ejercicio corriente, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, á fin de que sirvan de base para la confección del apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1880 á 1881.

Reinosa 22 de Marzo de 1880.—Ramón de Obeso y Olmo.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Gandarilla, de este término municipal, se halla prendada y en custodia desde el día 20 del actual una pobra de las señas siguientes:

Edad 15 meses, alzada 5 cuartas poco más ó menos, color rojo, cola, crin y cabos negros y aquellas recortadas al parecer en el otoño, sin marca ni otra señal.

La persona que se considere su dueño puede pasar á recogerla y se le entregará pagando los daños y gastos causados.

Val de San Vicente 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Bernardo D. Mollada.

Ayuntamiento de Enmedio.

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1880 á 1881, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones de alta ó baja con los documentos justificativos que la ley exige; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Enmedio 20 de Marzo de 1880.—P. O.—Simón M. Rodriguez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En el pueblo de la Penilla, de este término municipal, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendada y en custodia por estar causando daños en la vega común de dicho pueblo una vaca de las señas siguientes: Media edad, color de avellana, astas abiertas y bien dispuestas, con una C. en el cuadril derecho, y en el asta las iniciales P. y C.

Las personas que sean su dueño pueden pasar á recogerla pagando costos, alimentos y demás gastos en el término de 30 días; pasados los cuales se procederá á su remate para que no se consuma su valor en alimentos.

Santa María de Cayon 22 de Marzo de 1880.—José María Alonso.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	2	3											3
12	2	1	3		1	1								4
13	3	1	4							1	1	2		4
14	1	3	4											4
15	4	1	5						1	1				6
16	1	1	2	1	1	2								2
17	2	4	6	1	1	2								8
18	2	1	3											3
19	4	1	5											5
20	5	4	9						1	1			1	10
	24	19	43	2	2	4	47	2	2	4	4	4	51	

Santander 21 de Marzo de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1			1	2		1	3	4
12					1	2		3	3
13	2		1	3		1	1	2	5
14		1		1		1		1	2
15	1	2		3	1			1	4
16	1			1	2			2	3
17	1		1	2					2
18	1			1	2	1		3	4
19	2	1	1	4	1			1	5
20	1	1		2	1			1	3
	10	5	3	18	10	5	2	17	35

Santander 21 de Marzo de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera	Soltero con soltera	Viudo con soltera	Viuda con viudo		Soltero con soltera	Soltero con soltera	Viudo con soltera	Viuda con viudo		
11											
12											
13											
14											
15	1				1					1	1
16	1				1					1	1
17											
18	1				1					1	1
19	2				2					2	2
20											
	5				5					5	5

Santander 21 de Marzo de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER. IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Febrero próximo pasado.

IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.		IMPORTE TOTAL.	
1.ª Pesetas. Cénis.	2.ª Pesetas. Cénis.	Pesetas.	Cénis.
2.555'28	4.642'17	16.855'54	
169	14.949	9.658'09	
13.278	14.949		

Santander 15 de Marzo de 1880.—El Vice-Presidente, El Marqués del Robredo.—El Vocal-Secretario, Antonio de la Dehesa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CRISTÓBAL GOMEZ Y GONZALEZ, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Vad-Rás número 53, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado de la 1.ª compañía de este batallón y regimiento Antonio Lopez Gomez, hijo de Manuel y de María, natural de Barcena de Arauzo, avecindado en idem, Ayuntamiento de id., provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion en virtud á que hallándose disfrutando licencia ilimitada no se incorporó á banderas al ser reclamado como perteneciente al reemplazo de 1877; y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del ejército, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo al referido Antonio Lopez Gomez para que se presente en la guardia de prevencion de este cuerpo ó á la autoridad del punto donde se encuentre dentro

del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se continuará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Melilla 29 de Febrero de 1880.—Cristóbal Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Le Gigant, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Marzo

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Cuatupano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier D'hauterive, Saldrá de Santander el 26 de Marzo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Busse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Marzo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 2,300 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El vapor

X

Capitan X,

Saldrá de Marsella el 12 de Marzo, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla, tocando á su regreso en Kingston, Santiago de Cuba, Puerto-Principe, Cabo-Haitiano, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-12

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, y de las cuales se anuncian de prendadas y pérdidas insertos en dicho Boletín oficial durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Real.
Ampuero	8
Arenas	7
Cabezón de la Sal	6
Campó de Suso	12
Cayón	28
Enmedio	6
Liérganes	4
Marquesado de Argüeso	16
Mazcuerras	6
Pesaguero	6
Pielagos	13
Rionansa	23
Ruente	11
Ruesga	12
Santa Cruz de Bezana	6
Santiurde de Toranzo	27
Torrelavega	4
Valle	12
Villaescusa	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Maya-güez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.

HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones de la Piel, lomas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

No debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural se preste de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG (que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos quimicos de la Facultad de Medicina de Paris que deba hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías. MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.